

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO SAN  
PATRICIO II  
Recurrida

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY  
Peticionaria

KLCE202100794

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
BY2019CV05120

Sobre: Código de  
Seguros y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2021.

Comparece MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY, en adelante MAPFRE o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se ordenó a la peticionaria consignar determinada cantidad de dinero correspondiente al remanente de un estimado de daños.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

**-I-**

Surge del expediente, que en el contexto de un pleito por daños alegadamente causados por el Huracán María, el Consejo de Titulares del Condominio San Patricio II, en adelante el Consejo o el recurrido, presentó una *Demanda*<sup>1</sup> contra MAPFRE. Alegó que como consecuencia del evento atmosférico su propiedad sufrió daños. A esos efectos, indicó que contaba con

<sup>1</sup> Véase, apéndice de la peticionaria, *Demanda (Complaint)*, págs. 1-10.

una póliza de seguros, emitida por la peticionaria, que le protegía de ese tipo de catástrofe.

En lo aquí pertinente, el recurrido señaló que MAPFRE no solo rehusó pagar los beneficios de la póliza, sino que ajustó la cantidad debida por daños a la propiedad, a una suma menor, sin una explicación satisfactoria. Indicó que MAPFRE envió una oferta por la cantidad de \$212,095.58, como única cantidad adeudada y debida bajo la póliza. A su entender, la suma ofrecida no estaba basada en algún reporte, análisis o documento que reflejara la realidad de los daños sufridos. No obstante, el Consejo solicitó que la cantidad ofrecida fuera pagada como pago parcial, a lo que MAPFRE convino. En consecuencia, el Consejo aceptó el adelanto, reservando su derecho a perseguir el pago total de su reclamación. Adujo, que como resultado de su propia investigación, estimaba la suma de sus daños en \$1,993,963.59.

MAPFRE contestó la *Demanda* negando las alegaciones esenciales en su contra y levantó varias defensas afirmativas.<sup>2</sup> Sin embargo, declaró que notificó el resultado de su investigación junto con el desglose y oferta de pago por la cantidad de \$212,095.58. Adujo que luego de enviar la oferta de pago, “[...] la parte demandante enmendó su reclamo sometiendo estimados nuevos el 16 de agosto de 2019”, por la suma de \$1,994,146.29”.<sup>3</sup> Específicamente sostuvo:

En los informes o reportes preparados por los recursos de MAPFRE se concluyó que los daños reales de reparación en el Condominio eran mucho menores al reclamado y que había partidas que se estaban

---

<sup>2</sup> *Id.*, *Contestación a la Demanda*, págs. 233-258.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 235.

reclamando por la parte demandante que no estaban relacionadas a daños atribuibles al huracán. Así las cosas, existe una diferencia abismal entre los múltiples estimados de daños de la parte demandante y el estimado de daños que recogen los recursos de MAPFRE en sus informes. A pesar de ello, **MAPFRE pagó un adelanto de \$212,095.58 al Condominio en lo que se investiga la reclamación según enmendada.** A la fecha de hoy, el reclamo sometido por el asegurado en agosto se encuentra bajo evaluación. Así, en todo momento MAPFRE mantuvo y aún mantiene informado a los representantes del asegurado del trámite de investigación y valoración del reclamo. Por ende, afirmativamente se alega que MAPFRE cumplió a cabalidad con su responsabilidad bajo el contrato de seguros, la ley y el Código de Seguros. (Énfasis suplido).<sup>4</sup>

Así las cosas, el Consejo presentó una *Moción Solicitando Orden Sobre el Proceso de Investigación y Ajuste*.<sup>5</sup> Planteó que la peticionaria le remitió un estimado en el que reconocía que sufrió daños por \$577,622.54. No obstante, destacó que no recibió un ajuste formal u oferta de pago sobre las partidas reconocidas. A su entender, no había fundamento legal que permitiera a una aseguradora dejar de pagar o posponer el pago de una suma reconocida en concepto de daños porque los daños ajustados constituyen el reconocimiento de una deuda líquida. Asimismo, señaló que nuestro ordenamiento jurídico requiere a las aseguradoras pagar las sumas reconocidas inmediatamente. Conforme a lo anterior, solicitó al TPI que emitiera una Orden en los siguientes términos:

- 1) Utilizar los estimados del Consejo y de sus propios peritos intercambiados como parte del presente caso para culminar el proceso de ajuste en los próximos 10 días, y
- 2) Pagar al Consejo la suma que surja de ese ajuste inmediatamente por concepto de

<sup>4</sup> Id.

<sup>5</sup> Id., *Moción Solicitando Orden Sobre el Proceso de Investigación y Ajuste*, págs. 391-432.

cuantías que no están en disputa (y sin términos o condiciones ulteriores), o

3) En la alternativa, y ante la dejadez injustificada de MAPFRE, que el Tribunal determine que el estimado de MAPFRE notificado en el 2020 constituye el ajuste de la Aseguradora, y le ordene a pagar inmediatamente al Consejo la cantidad de \$365,526.96 (el remanente de los \$577,622.54 después de descontar el adelanto previo) que surge de dicho estimado.<sup>6</sup>

En todo caso enfatizó, que cualquier pago recibido sería por cuantías que no estaban en disputa y no constituían un pago en finiquito.

Inconforme, MAPFRE presentó una *Moción Anunciando Intención de Presentar Oposición a "Moción para que se Dicte Orden..."*,<sup>7</sup> declarando su intención de formular su oposición en el término de 20 días establecido en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.4. Cónsono con lo anterior, solicitó al TPI que no atendiera el asunto hasta que tuviese la oportunidad de considerar su posición.<sup>8</sup>

Sin embargo, el TPI atendió la solicitud del recurrido y emitió una *Resolución* en la que dispuso:

SE ORDENA A LA DEMANDADA MAPFRE, A CONSIGNAR EN EL TRIBUNAL LA CANTIDAD DE \$365,526.96 RECONOCIDA EN EL SEGUNDO AJUSTE EN EL TÉRMINO DE 20 DÍAS.<sup>9</sup>

Insatisfecha, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*<sup>10</sup> en la que en síntesis arguyó, que el recurrido solicitó al TPI que determinara el ajuste de MAPFRE y a su vez ordenara su pago, inmediatamente, como si fuera una deuda líquida, sin que ello resolviera reclamación alguna sobre la *Demanda* en

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 406.

<sup>7</sup> *Id.*, *Moción Anunciando Intención de Presentar Oposición a "Moción para que se Dicte Orden..."*, págs. 433-434.

<sup>8</sup> Atendida la solicitud del peticionario, el TPI emitió una Orden en la que dispuso: "Véase Resolución de esta misma fecha ordenando la consignación".

<sup>9</sup> Apéndice de la peticionaria, *Resolución*, págs. 437-438.

<sup>10</sup> *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 449-464.

cuestión. Sostuvo además, que el estimado no había sido ajustado conforme a los términos y condiciones de la Póliza, por lo cual la solicitud de orden era prematura debido a que el descubrimiento de prueba no había terminado.

Por su parte, el Consejo se opuso<sup>11</sup> a la reconsideración reiterando su posición a los efectos de que reconocida una suma a pagarse en un ajuste, esa cantidad advenía líquida y exigible, independientemente de la aceptación o rechazo del asegurado. En consecuencia, procedía su pago, sin perjuicio de reclamar cualquier cuantía adicional.

El TPI denegó la reconsideración al resolver:

NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA DEMANDADA. SE LE ORDENA A LA DEMANDADA NUEVAMENTE A CONSIGNAR LA CANTIDAD DE \$365,526.96 CORRESPONDIENTE AL REMANENTE DEL ESTIMADO DE \$577,622.54 NOTIFICADO POR MAPFRE EN EL 2020. SE LE CONCEDEN 15 DÍAS SO PENA DE SANCIONES ECONÓMICAS.<sup>12</sup>

Inconforme con dicha determinación, MAPFRE presentó una *Petición de Certiorari* alegando que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR, SUA SPONTE, LA CONSIGNACIÓN DE LA DIFERENCIA ENTRE EL AJUSTE PAGADO Y EL TOTAL BRUTO, SIN AJUSTAR, DEL INFORME PERICIAL DEL PERITO DE MAPFRE, LO QUE CONSTITUYE UN EMBARGO PREVENTIVO, SIN OBSERVAR LOS REQUERIMIENTOS DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL INCORPORADOS EN LA REGLA 56 DE PROCEDIMIENTO CIVIL RESPECTO A LA VISTA PREVIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR, SUA SPONTE, LA CONSIGNACIÓN DE LA DIFERENCIA ENTRE EL AJUSTE PAGADO Y EL TOTAL BRUTO, SIN AJUSTAR, DEL INFORME PERICIAL DEL PERITO DE MAPFRE, EN PAGO DE UNA CANTIDAD ILÍQUIDA QUE NO CONSTITUYÓ UNA OFERTA Y SOBRE LA CUAL AÚN EXISTE CONTROVERSIA.

<sup>11</sup> *Id.*, *Oposición a Moción de Reconsideración de Orden sobre Solicitud de Ajuste; y Solicitud de Orden*, págs. 466-511.

<sup>12</sup> *Id.*, *Resolución*, pág. 512.

ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR, SUA SPONTE, LA CONSIGNACIÓN DE LA DIFERENCIA ENTRE EL AJUSTE PAGADO Y EL TOTAL BRUTO, SIN AJUSTAR, DEL INFORME PERICIAL DE MAPFRE, SIN PERMITIR QUE MAPFRE SE EXPRESARA DENTRO DEL TÉRMINO DE (20) DÍAS QUE DISPONE LA REGLA 8.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ORDEN PRESENTADA POR LA DEMANDANTE.

Posteriormente, la peticionaria presentó una *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*, que declaramos no ha lugar.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

"El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".<sup>13</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>14</sup>

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento<sup>15</sup>, establece los criterios que dicho

---

<sup>13</sup> *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR \_\_\_ (2020), 2020 TSPR 116; Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>14</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703,712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

<sup>15</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.<sup>16</sup> Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>17</sup>

**B.**

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho

---

<sup>16</sup> *Municipio v. JRO Construction, supra.*

<sup>17</sup> *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.<sup>18</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.<sup>19</sup>

**-III-**

Para MAPFRE el estimado pericial en controversia no representa su posición institucional. Esto es así, porque aun no ha sido ajustado. Peor aún, exigir el pago en el contexto del descubrimiento de prueba es improcedente, porque la información allí obtenida se puede utilizar para aplicar exclusiones o limitaciones a la póliza y de ese modo, determinar el gasto realmente incurrido para la reparación del inmueble asegurado. Bajo este escenario, no se configuró un pago parcial conforme al Art. 27.166 del Código de Seguros debido a que existe controversia sobre las partidas reclamadas. Finalmente, la resolución recurrida no cumple con los requisitos de la figura de la consignación bajo el Código Civil.

En cambio, para el Consejo, al ajustar los daños parcialmente el asegurado tiene derecho a exigir el pago inmediato por concepto de adelanto, sin que ello represente renunciar a reclamar partidas mayores conforme a la póliza. Contrario a lo que alega la

---

<sup>18</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

<sup>19</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).



peticionaria, un estimado de daños conforme al Código de Seguros es una deuda líquida respecto de la cual el asegurador no puede retractarse y que el asegurado puede reclamar como pago parcial o adelanto. En todo caso, el TPI no requirió pago alguno en esta etapa. Por el contrario, se reservó su determinación hasta que culmine el descubrimiento de prueba y MAPFRE realice el ajuste de forma final. En el interín, el foro sentenciador ordenó consignar una cantidad que constituye una deuda líquida para con el recurrido y en la que necesariamente se basará el ajuste.

En primer lugar, la resolución recurrida es correcta en derecho, por lo cual no amerita nuestra revisión. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Supra*. El ajuste emitido por MAPFRE constituye una oferta de pago válida al amparo de sus obligaciones bajo el Código de Seguros. Por lo tanto, en ausencia de circunstancias extraordinarias, lo que no se ha establecido en el presente caso, es vinculante y no puede la peticionaria posteriormente denegar partidas que entendió procedentes.<sup>20</sup>

En segundo lugar, la determinación recurrida es una decisión sobre manejo del caso que amerita nuestra deferencia. Veamos.

Conforme a la doctrina previamente mencionada, el Consejo solicitó el pago de la diferencia del ajuste. En cambio, en el ejercicio de su discreción el TPI fue más conservador y ordenó el depósito judicial de la diferencia mientras continúa el descubrimiento de

---

<sup>20</sup> *Carpets & Rugs v Tropical Reps.*, 175 DPR 615, 626, 639 (2009). Véase además, Ángel E. Feliciano Aguayo v Mapfre Panamerican Insurance Company, 2021 TSPR 73, Op. de 28 de mayo de 2021, págs. 24-27.

prueba, para determinar en una etapa más avanzada del pleito su destino final.

No encontramos indicio alguno de arbitrariedad en dicha decisión interlocutoria. Por el contrario, puede enmarcarse en el ámbito de las amplias facultades que la Regla 56 de Procedimiento Civil concede a los tribunales de instancia para diseñar remedios provisionales.

Finalmente, no hay ninguna otra circunstancia, que al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento justifique expedir el presente recurso discrecional.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones